EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE PROTECCIÓN

OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

RECURRENTE: FERNANDO SAENGER GIANONI
RUT: 3.731.029-8
DOMICILIO: Calle Aníbal Pinto N°265, ciudad de Concepción, Región del Bio-Bio

RECURRIDO: OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA, en su calidad Ministro de Salud
RUT: 5.964.828-4
DOMICILIO: Calle Enrique Mac Iver N° 541, ciudad de Santiago, Región Metropolitana

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

FERNANDO SAENGER GIANONI, chileno, abogado, cedula de identidad n° **3.731.029-8,** domiciliado en calle Aníbal Pinto N°265, ciudad y comuna de Concepción a Us. Iltma. Respetuosamente digo**:**

Que, en mérito de lo dispuesto en el No 1 y 2, del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de tramitación y fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, comparezco a mi nombre y en mi favor, con el objeto de deducir acción de protección Constitucional, en contra don **OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**, chileno, médico cirujano, cedula de identidad n° **5.964.828-4**, con domicilio en Calle Enrique Mac Iver N° 541, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en su calidad de Ministro de Salud o quien lo represente o subrogue como Ministro, en razón de las

siguientes razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES PREVIOS

1) Son hechos notorios y de público conocimiento, la dictación de la Ley N°21.200 de reforma constitucional, la cual fue publicada el 24 de diciembre de 2019, y promulgada por el Presidente Sebastián Piñera el 23 de diciembre del mismo año. Así, la norma antes referida dispone que en Chile se realizará un Plebiscito Nacional, que tras una nueva modificación a la Carta Magna producto de la crisis sanitaria, se acordó su realización con fecha 25 de octubre de 2020.

2) El propósito de dicha votación, no es irrelevante ni superficial para el país, pues decidirá si Chile es objeto de una nueva Constitución, además de determinar el mecanismo mediante el cual deba redactarse la nueva Carta Fundamental, esto ante la eventualidad de ganar la opción del "Apruebo"

3) Es asimismo de público conocimiento, que con fecha 26 de agosto de 2020, el Ministro de Salud don Oscar Enrique Paris Mancilla a través de un comunicado público emitido por Televisión Abierta, informó entre otras, que las comunas de Concepción y Chiguayante retrocederán a fase 1° de acuerdo al plan de contención de la crisis sanitaria. Lo anterior, significa que las comunas mencionadas entraran en cuarenta <u>indefinida,</u> es decir, restringiéndose numerosos derechos fundamentales garantizados en la Constitución.

4) Por otra parte, es también de conocimiento público que desde el día 26 de agosto del presente año, comenzó el periodo de propaganda por las distintas posturas referidas al plebiscito, lo cual es válido para partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos, organizaciones de la sociedad civil, parlamentarios independientes, como también para activistas o brigadistas. Así, todos quienes busquen inducir el apoyo a alguna de las opciones sometidas a consideración de la ciudadanía, deberán respetar el plazo legalmente establecido, el cual comenzó el 26 de agosto ya referido.

II. ANTECEDENTES PERSONALES

1) En mi calidad de adulto mayor, he debido soportar las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria que han perturbado fuertemente mi libertad personal para movilizarme por las calles de Chiguayante, donde resido, y Concepción donde tengo mi Estudio Jurídico y ejerzo labores profesionales de abogado, junto con mis labores de docente de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.
2) Sin perjuicio de la gravedad de las limitaciones anteriormente señaladas, y producto de la cuarenta indefinida informada por el recurrido, desde el viernes 28 de agosto, además de soportar la perturbación desmesurada a mi libertad de circulación consagrada en la Constitución, <u>no podré participar de modo activo en el importante proceso electoral que enfrenta nuestro país.</u>
3) Es relevante destacar que el capítulo noveno de la Constitución Política de la República, en su artículo 94 bis y siguientes regula el Servicio y la Justicia Electoral. En estas normas, se establece el denominado Servicio Electoral (SERVEL), el que ejerce la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electores y plebiscitarios, entre otras facultades.
4) En materia de elecciones, todo se rige por el Decreto con Fuerza de Ley N°2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio del 6 de septiembre de 2017. Dicha norma, regulando la propaganda en periodos electorales, establece en su artículo 32 inciso quinto, lo siguiente: "*Se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifiquen la candidatura o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos.*"
5) Asimismo, el Servicio Electoral en su página web, que es de acceso público y que tiene el carácter de oficial, aparece publicado el cronograma para el Plebiscito Nacional de octubre próximo. En dicho cronograma, se señala para el miércoles 26 de agosto lo siguiente;

"Se inicia período de propaganda electoral:

1. Por medio de prensa y radio emisoras. Art. 31 inciso 6 °, Ley N° 18.700.

2. Por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifiquen la o las opciones del plebiscito o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos. Art. 35 incisos 5° y 9°, Ley N° 18.700.

3. En los lugares calificados como plazas, parques u otros lugares públicos autorizados. Arts. 31 y 35, Ley N° 18.700.

4. En espacios privados, mediante carteles, afiches o letreros, con autorización del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble, cuyas dimensiones no superen los 6 metros cuadrados totales, Art. 36, Ley N° 18.700.

El Servicio Electoral determina y publica en su sitio web, los Padrones Electorales con carácter de definitivo y las Nóminas Definitivas de Electores Inhabilitados para sufragar. Art. 34, Ley N° 18.556.

Servicio Electoral determina Mesas Receptoras de Sufragios. Art. 37, Ley N° 18.556."

6) Por otra parte, el Artículo 18 de la Carta Fundamental establece y regula el sistema electoral, estableciendo: *"Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas <u>como en su participación</u> en los señalados procesos".*

7) Con la exposición de las normas anteriores, vemos que mi participación como ciudadano es una materia de suma importancia para nuestra Carta Fundamental, toda vez que el sufragio es uno de los elementos claves de los Estados Democráticos, lo cual conlleva necesariamente que limitar o restringir las facultades establecidas en este carácter, sean materia de regulación constitucional y no de una autoridad administrativa. Así, sobra señalar que la participación política es el centro de las Repúblicas modernas, y cualquier limitación a esta participación deban ser sumamente excepcionales.

8) Podemos comprobar que me encuentro en una posición sumamente desprotegida, ilegítima y arbitraria, toda vez, que durante el periodo de

propaganda ya referido, me veré en la obligación de permanecer en cuarentena, sin ninguna posibilidad de reunirme con quienes compartan mi pensamiento político, ni organizar actividades que promuevan mi visión política, ni muchísimo menos ejercer algún tipo de influencia mediante la entrega de material impreso informativo o por banderas que representen mi postura frente al plebiscito. Es decir, deberé conformarme con presenciar el desarrollo del hito republicano más importante de la historia reciente del país, sin poder intervenir con las facultades que las leyes y la Constitución me aseguran de encontrarnos en circunstancias normales.

III. TRASCENDENCIA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

1) De conformidad al artículo 4 de la Constitución Política, Chile es una República democrática. Esta forma de gobierno implica necesariamente la libertad e igualdad; la autodeterminación; la posibilidad de participación; el principio de las mayorías y respeto de las minorías. La soberanía, tal como lo refiere el artículo 5 de nuestra Constitución, reside en el pueblo, del cual soy integrante por mi nacimiento como chileno y mi condición de ciudadano de acuerdo al artículo 13 de la misma Carta Fundamental.
2) Lo anterior, ha sido reiterado también por el Tribunal Constitucional en la sentencia de Rol N°376 del 7 de junio del 2003, que en su considerando noveno establece; *"De esta base fundamental derivan la ciudadanía y los principales derechos que ella otorga, el de sufragio y el de optar a cargos de elección popular*."
3) Es pertinente señalar además, que Chile asistió al vigésimo octavo periodo de Sesiones Extraordinario de la OEA, celebrado en Lima, Perú con fecha 11 de Septiembre del año 2001. En dicha ocasión se aprobó la Carta Democrática Interamericana, documento público internacional ampliamente difundido.
4) En el texto antedicho, se señala como elementos esenciales de la democracia "*el respeto a los derechos humanos, el acceso al poder, la celebración de elecciones periódicas libres y justas."* Y posteriormente señala; *"La participación de la ciudadanía es un derecho y una responsabilidad."*
5) Por otra parte, el artículo 9 de la misma Carta Democrática señala como criterio para nuestra República; "*La eliminación de toda forma de discriminación...*".

Resulta evidente la vulneración de esta norma, con mi caso ya descrito, toda vez que me es imposible participar de manera activa en las próximas elecciones, mientras que si viviera en la comuna de San Pedro de la Paz, es decir, a escasos kilómetros de mi domicilio, podría participar, movilizarme y circular libremente por dicha comuna.

6) Además, es importante dejar establecido desde ya, que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Democrática Interamericana, además del recurso de protección establecido en nuestra Constitución, se me permite interponer otras acciones que no son incompatibles con el recurso antedicho. Así, el propio artículo 8 de la Carta Democrática Interamericana señala; "*Cualquier persona o grupo de personas, que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo. Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el hemisferio.*"

IV. NORMAS LEGALES VULNERADAS

1) La Constitución Política de la República establece en su artículo 19 lo siguiente;

"*Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:*

N°2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. […]

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias."

Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que mi situación es desigual a la de otros ciudadanos del país que no residan en las comunas de Concepción ni Chiguayante, toda vez que ellos podrán participar de las distintas actividades políticas, además de organizar estrategias de propaganda eficaces para inducir a apoyar a la opción que prefieran en el próximo Plebiscito, ya que no se verán limitados en su derecho de reunión, ni de libertad de expresión u otro derecho político.

2) Por otra parte, la Carta Fundamental, establece en su artículo 19 N°7:

"7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;"

Asimismo, resulta evidente que durante todo el periodo de crisis sanitaria mi libertad personal se ha visto desmesuradamente perturbada, debiendo conformarme con salir de mi casa por apenas una hora diaria, en un radio no mayor a 200 metros de mi domicilio. Sin perjuicio que la situación anterior viola de modo evidente mis derechos humanos, ahora debo aceptar de modo ilegitimo y arbitrario, el verme inmovilizado y restringido respecto de mi libre circulación en un periodo electoral sumamente relevante para el desarrollo social y político de Chile. Lo anterior, con el agravante que las restricciones que establece la cuarentena restringe mi posibilidad de movilización, la cual es obviamente necesaria si tengo alguna pretensión de influir fuera de mi lugar de residencia. Es decir, en los hechos estoy imposibilitando de participar en organizaciones políticas que representen mi postura frente al plebiscito u en cualquier otra organización que pretenda influir en las próximas elecciones, toda vez que desde mi domicilio mi participación perderá gran parte de su peso argumental.

3) A su vez, el numeral 12 del artículo 19 señala;

12°. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado.

La norma antedicha también se ve claramente vulnerada en la situación de autos, ya que en la práctica me es imposible emitir una opinión estando restringido de circular por la ciudad. Así, el único medio disponible para comunicar alguna postura política son los medios telemáticos, lo cual en mi caso es evidentemente perjudicial, pues no me permite persuadir ni conversar con muchísimos ciudadanos que no poseen estos medios o no se informan por ellos.

4) Por último respecto del artículo 19, está el numeral 13, el que establece;

"13°. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las

disposiciones generales de policía."

Las restricciones que conlleva la crisis sanitaria, me hacen imposible reunirme en cualquier lugar público, ya que los permisos sanitarios, no consideran la participación política, dentro de las causales válidas para salir de mi domicilio.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N°2, N°7, N°12, N°13, artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Chile y el Auto Acordado que regula la tramitación del Recurso De Protección De Garantías Constitucionales, **SOLICITO A US. ILUSTRISIMA:** Se sirva tener por entablada acción de protección constitucional en contra de don **OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**, en su calidad de Ministro de Salud de la República de Chile, ya individualizado, acogerlo a tramitación, y previo el informe del recurrido y demás diligencias que Us. ILTMA. estime necesario decretar, acoja este recurso, adoptando de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho, y en definitiva, ordenar al recurrido arbitrar medidas que me permitan el ejercicio mis derechos constitucionales de participación política, sin perjuicio de las demás medidas que US. ILTMA. pueda adoptar.

OTROSI: SOLICITO A US. ILUSTRISIMA se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, comparezco personalmente a mi nombre, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección y en resguardo de mis derechos constitucionales.